



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01958-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
SANTOS C. MEREGILDO ALAYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos C. Meregildo Alayo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 83, su fecha 11 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo a los artículos 47.º a 49.º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el proceso de amparo no es la vía idónea para solicitar el reconocimiento de aportaciones por carecer de estación probatoria.

El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 10 de julio de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que el proceso de amparo no era la vía idónea para solicitar el reconocimiento de aportes, pues dicha pretensión debía ser objeto de análisis y debate probatorio en un proceso que contara con estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que la pretensión no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Sobre el particular debe señalarse que los artículos 38.º, 47.º y 48.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial. En el caso de los hombres, estos deben tener 60 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, encontrarse inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado con su demanda diversos certificados de trabajo, obrante de fojas 5 a 7, con lo que se acredita que trabajó para Carlos A. Mannucci S.A., desde el 1 de agosto de 1949 hasta el 31 de agosto de 1952 y desde el 21 de enero de 1957 hasta el 25 setiembre de 1969; para el Grifo Esso desde el 12 de agosto de 1952 hasta el 11 de enero de 1955; y para Técnicos Unidos S.R.Ltda., desde 1 de marzo de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1976.
6. Por lo tanto tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 22 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se acredita que el demandante nació antes del 1 de julio de 1931; sin embargo en autos no se encuentra acreditado que el demandante a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990 se haya

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

encontrado inscrito en la Caja de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social; razón por la cual no procede otorgarle la pensión solicitada.

7. No obstante este Colegiado considera que en atención al contenido de la resolución cuestionada, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. Por ello en el presente caso la configuración legal del derecho a la pensión del demandante se analizará según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 19990.
8. Conforme a los artículo 38.º y 41.º del Decreto Ley N.º 19990, antes de ser modificados por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504 y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, en el caso de los hombres, se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 15 años de aportaciones.
9. Sobre el particular debe señalarse que con el Documento Nacional de Identidad del demandante obrante en autos, se acredita que éste nació el 6 de abril de 1929 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión del régimen general de jubilación el 6 de abril de 1989. Asimismo con los certificados de trabajo obrantes en autos se demuestra que el demandante ha acreditado 22 años de aportaciones.
10. Consecuentemente dado que el demandante cumple los requisitos (aportes y edad) requeridos por el régimen general regulado por el Decreto Ley N.º 19990; consiguientemente, le corresponde percibir una pensión de jubilación bajo el régimen general establecido por el Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones conforme lo establece el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, corresponde ordenar el pago de los intereses legales generados por las pensiones devengadas, los cuales deben ser abonados conforme lo establece el artículo 1246 del Código Civil y en la forma y modo establecido por el artículo 2.º de la Ley N.º 28798.
11. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplezada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión que le asiste al demandante, corresponde de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01958-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
SANTOS C. MEREGILDO ALAYO

2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando al demandante pensión de jubilación conforme al régimen general del Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; y que abone las pensiones devengadas con arreglo a ley, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN



Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)